REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Código No 08-001-31-10-007-2019-00245-01

Radicación No. 00111-2020F

SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA

Magistrada Sustanciadora

Barranquilla, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha nueve (09) de octubre de 2020, proferido por el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, al interior del proceso de DIVORCIO promovido por CARMEN ISABEL HERRERA RECUERO contra CARLOS VILLALOBOS GELIZ, mediante el cual se abstuvo de ordenar una medida cautelar solicitada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

1. La señora CARMEN ISABEL HERRERA RECUERO presentó demanda de Divorcio contra el señor CARLOS VILLALOBOS GELIZ. Dicho proceso correspondió por reparto al Juzgado Séptimo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, el cual mediante providencia de fecha 15 de julio de 2019 admitió la respectiva demanda, se ordenó la notificación personal del demandando y se decretaron las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demandada.

2. A través de auto de fecha de 14 de agosto de 2019, el Juzgado Séptimo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla decidió dejar sin efectos el numeral 3.7 del auto de 15 de julio de 2019, (punto que ordenaba el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 060-192547) toda vez que se evidenció que el titular del dominio del bien referenciado es la señora REGINA ESTHER PAYARES MALGAREJO, quien lo adquirió por medio de declaración judicial de pertenencia a través de sentencia del 30 de mayo del 2005 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena.

3. El apoderado judicial de la demandante, mediante escrito solicitó el embargo y secuestro posterior de los derechos, acciones y del bien que por prescripción se le adjudique al demandando CARLOS VILLALOBOS GELIZ, dentro del proceso de deslinde y amojonamiento y de pertenencia que este sujeto sigue contra la señora REGINA ESTHER PAYARES MALGAREJO y contra personas indeterminadas, respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 060-192547, toda vez que la posesión y mejoras del bien se hicieron dentro de la sociedad conyugal.

4. El Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, por medio de providencia de fecha 09 de octubre de 2020, resolvió abstenerse de ordenar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 060-

192547 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, al reconocer que dicho inmueble se encuentra en cabeza de la señora REGINA ESTHER PAYARES MALGAREJO, quien adquirió su dominio por medio de declaración judicial de pertenencia en el año 2005. Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la demandante radicó Recurso de reposición y en subsidio de apelación, expresando que lo solicitado es el embargo de los derechos y acciones que el demandando Carlos Villalobos Geliz ostenta dentro del proceso que sigue en contra de la señora Regina Esther Payares Malgarejo, proceso que se sigue en el Juzgado 005 Civil del Circuito de Cartagena con radicado 13001310300520160037600.

5. El juez a quo, mediante providencia de fecha 24 de noviembre de 2020, determinó no reponer el auto impugnado, y concedió el recurso de alzada.

FUNDAMENTOS DEL A QUO

El a quo fundamentó su decisión negatoria de reponer el auto del 09 de octubre de 2020, al observar que en el certificado de tradición de la Oficina de instrumentos Públicos de Cartagena en el folio de matrícula inmobiliaria No.060-192547 no aparece inscripción de la demanda de pertenencia, ni la inscripción de la demanda del proceso Divisorio acorde al artículo 409 ibidem, dirigidos contra la señora Regina Esther Payares Melgarejo adelantado por el señor Carlos Villalobos Geliz ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena bajo el radicado 13001310300520160037600.

Considera el juez a quo que:
"no se ha acreditado sobre el bien inmueble objeto de solicitud de embargo de acciones el derecho real pretendido por el aquí demandando en los procesos civiles referenciados."

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado judicial de la parte demandante sustentó el recurso con base en los siguientes argumentos:

Expresa el recurrente que las consideraciones efectuadas por el juez a quo son erróneas, toda vez que lo pretendido no es el embargo del bien inmueble de matrícula 060-192547, sino el embargo de los derechos y acciones que el demandado señor Carlos Villalobos Geliz tenga en el proceso que lleva contra la señora Regina Esther Payares Melgarejo, y que el juez a quo confunde la medida solicitada con la medida que se da en los procesos de pertenencia, atendiendo a que la medida solicitada se debería materializar en el proceso respectivo y no en la matricula inmobiliaria del bien, siendo lo embargado el resultado del litigio.

PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los argumentos planteados anteriormente, le corresponde a la Sala determinar si: ¿Es procedente el decreto del embargo de los derechos y acciones que tiene presuntamente tiene el señor Carlos Villalobos Geliz dentro del proceso con radicado 13001310300520160037600?

CONSIDERACIONES

En el presente caso, corresponde al Despacho determinar sí es procedente el decreto de la medida cautelar nominada solicitada por la parte demandante dentro del proceso de referencia.

Conforme a lo enunciado por la Corte Constitucional las medidas cautelares son instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso, así enuncia en sentencia C-379 de 2004:

> *"De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido."*

Enuncia Jairo Parra Quijano (2013) que las medidas cautelares cumplen el contenido constitucional del derecho a acceder a la justicia, garantizando la efectividad de las sentencias y contribuyendo a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que asegura que en el desarrollo de un proceso se mantenga un estado de cosas semejantes al que existía cuando el sujeto procesal recurrió a los jueces1.

Conforme al articulo 598 del Código General del Proceso, norma referida a las medidas cautelares en los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales, existe la posibilidad de que cualquiera de las partes pueda pedir el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra parte.

Respecto de los bienes que forman parte del haber social de la sociedad conyugal y que pueden ser objeto de gananciales, se tiene que el articulo 1795 del Código Civil, enuncia una presunción legal, donde se presume que todos los derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad se presumen pertenecer a esta, salvo que se pruebe lo contrario.

1 Parra Quijano, J. (2013). Medidas cautelares innominadas. In Memorias del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal (pp. 315- 317).

Así mismo, el artículo 593 del C.G.P. se refiere a la forma en que se deben efectuar los embargos, enlistando en el numeral 5 la posibilidad de realizar un embargo sobre los derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso, siendo procedente en estos casos la comunicación al juez que conozca de dicho proceso.

En el presente caso, el demandante solicita se decrete "*el embargo y posterior secuestro de los derechos y acciones como del bien que por prescripción se le adjudique al demandado Carlos Villalobos Geliz, dentro del proceso divisorio de deslinde y amojonamiento y de pertenencia que éste sigue contra la señora Regina Esther Payares Malgarejo y contra personas indeterminas, en el Juzgado 005 Civil del Circuito de Cartagena, con radicado 13001310300520160037600, como de las mejoran existentes o en el construida, y que por dicho proceso se prescribe y se solicita el deslinde y amojonamiento, toda vez, que la posesión y mejoras del bien se hicieron dentro de la sociedad conyugal*". La medida solicitada está referida a presuntos derechos y acciones que se encuentran en cabeza del señor CARLOS VILLALOBOS GELIZ, sin mencionar o especificar cuáles son estos, y sin dar cuenta siquiera de manera sumaria de la configuración del proceso donde se están reclamando o pretendiendo dichos derechos.

Se evidencia de los documentos que se anexan a la demanda, el aporte de un certificado de libertad y tradición de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cartagena del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N.º 060192547, en dicho documento no se logra comprobar la inscripción de la demanda de pertenencia ni del proceso Divisorio -la cual debió darse de oficio conforme al numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso- contra la señora Regina Esther Payares Melgarejo adelantado por el señor Carlos Villalobos Geliz ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena bajo el radicado 13001310300520160037600.

Por otro lado, al momento en que la parte demandante solicita el decreto de la medida cautelar tampoco aporta ningún documento que, de prueba de la existencia y naturaleza del proceso, ni aporta prueba siquiera sumaria de la calidad y los derechos presuntamente reclamados y pretendidos por el señor Carlos Villalobos Geliz.

Siendo así, el Despacho afirma que, conforme a la norma procesal y sustancial, en los procesos de divorcio es procedente el decreto de medidas cautelares como la solicitada, pero que en el caso concreto, al no poderse constatar la vinculación de los derechos y acciones que pretenden ser embargados en cabeza del señor Carlos Villalobos Geliz con la existencia misma del proceso en que dichos derechos son pretendidos, el Despacho considera que la decisión del juez a quo atendió a las circunstancias del caso y de los documentos que en el mismo se presentaron.

Por lo anterior, se procederá a confirmar la decisión recurrida, toda vez que no se logró constatar el derecho real pretendido por el señor Carlos Villalobos Geliz sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 060192547 en el proceso civil referenciado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Civil Familia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha del 09 de octubre de 2020, emitido por el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Barranquilla, por medio del cual se denegó el decreto de una medida cautelar solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: Remítase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 7 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0735bcea6a853114f339cccf1d181be01b7c8ae70423b5891fbad2c4c1025c77
Documento generado en 21/04/2021 01:00:33 PM